



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2022-00343-00
Auto Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.0730

ASUNTO

1

En término de ley se procede a dar orden de seguir adelante la ejecución y a resolver la solicitud de aceptar dependiente judicial.

CONSIDERACIONES

El 16 de enero de 2023, previa demanda en forma, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del Banco Caja Social, contra el señor Héctor Mario Botero Montoya (nro. 16 exp.).

El 8 de mayo de 2023 se perfeccionó la notificación del mandamiento de pago al demandado, quien dejó vencer los términos para pagar o excepcionar, sin hacer lo uno o lo otro (nro. 52 exp.).

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que, si los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, por medio de auto no recurrible se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Como se dijo, la demandada, no propuso excepciones ni pagó lo debido; razón por la cual se debe aplicar la norma citada.

En cuanto a la solicitud de dependencia judicial de Edwin Muñoz Arias, pese a que el art. 123 del C.G.P., indica que están facultados para examinar expedientes, entre otros, los dependientes autorizados por los apoderados en procesos que se tramitan en el despacho, debe tenerse en cuenta que la dependencia judicial está regulada en norma especial. En consecuencia debe aplicarse el artículo 27 del Decreto 169 de 1971 que establece:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Conforme lo anterior, concordando el art. 27 referido, con el art. 75 del C.G.P. en tanto REDJUDICIAL SAS, según el certificado de existencia y representación legal consultado de oficio por el juzgado en el RUES, en su objeto social determina la prestación de servicios de dependencia judicial, se le tendrá como tal, con todas las facultades que esa calidad implica. Sin embargo, como del certificado consultada también de oficio por el juzgado no se pudo determinar el objeto social de SISTEMAJUDICIAL.COM, ni su representación legal, a quien se presente en su nombre sólo se le brindará información del proceso, previa prueba de la existencia y representación legal de esa entidad y del objeto social correspondiente.

2

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada en favor del Banco Caja Social, contra el señor Héctor Mario Botero Montoya.

Segundo: DISPONER, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero: AUTORIZAR a las partes para presentar la liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR en costas al ejecutado. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

Quinto: TENER a RED JUDICIAL.COM como dependiente judicial de la apoderada del demandante con capacidad para consultar el expediente. Tener al señor EDWIN MUÑOZ ARIAS como persona vinculada a la dependiente judicial, con capacidad para ejercer los actos de dependencia autorizados.

Sexto: TENER a SISTEMAJUDICIAL.COM como dependiente judicial de la apoderad del demandante; sin embargo, a quien se presente en su nombre, **SÓLO SE LE BRINDARÁ** información del proceso, previa prueba de la existencia y representación legal de esa entidad y del objeto social correspondiente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce05c8832b0df9ab576c66300b3cf5bb7d1e733607ea31f4e903ebd6ca5dc4e2**

Documento generado en 11/07/2023 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>